

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, octubre 19 de 2023. En la fecha paso el presente asunto a la señora juez, informando que el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda ha transcurrido en silencio y se ha presentado subsanación en forma extemporánea. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma del SOCORRO IDROBO MONGRAGON.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 2233

Radicado: 19001-31-10-002-2023-00346-00
Proceso: Cancelación de Afectación a Vivienda Familiar
Demandantes: Ana Lilia y Yolanda Hurtado Ordoñez
Demandados: Olga María Hurtado Sánchez-Eduardo López Muñoz

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se constata que a través de auto No. 2021 de fecha 25 de septiembre del presente año, este Despacho dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, por observarse en ella algunos defectos formales que debían ser objeto de corrección, otorgándole a la parte demandante un término de cinco (05) días para que procediera de conformidad, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tal proveído se notificó en debida forma mediante la anotación en estados electrónicos en la página de la Rama Judicial en septiembre 26 del presente año.

Conforme a lo anterior, el término de que disponía la parte demandante para subsanar los defectos aludidos en el proveído de inadmisión, feneció en octubre 03 del año en curso¹, sin que haya realizado pronunciamiento alguno.

Por consiguiente, atendiendo a que el término de traslado feneció en silencio, se debe dar cumplimiento a lo ordenado en la citada disposición procedimental y rechazar el libelo, sin que deba ordenarse entrega alguna, dado que la presentación de la demanda se realizó de manera electrónica.

De otro lado, el 04 de octubre del 2023 se recibió al correo electrónico del despacho, memorial de subsanación de la demanda suscrito por el apoderado de las actoras², no obstante, conforme a la consideración realizada líneas atrás, la actuación desplegada por el referido gestor judicial, se produjo en forma posterior al término de ley para materializar la subsanación, lo que conlleva a predicar su extemporaneidad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

¹ El término de cinco días transcurrió entre los días 27, 28 y 29 de septiembre; 02 y 03 de octubre

² Consecutivos 007 y 008 del expediente

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la devolución de anexos de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVAR** las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros correspondientes y en el sistema informático de la Rama Judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica en el estado No. 179 de 20/10/2023.

Ma del SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388575e55602be73a381ddd33902216ff25a4563f36b7524725bf8feb65ba401**

Documento generado en 19/10/2023 07:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>